



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **194** -2016 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **26 DIC 2016**

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 52838, de fecha 02 de noviembre de 2016 que contiene el Oficio N° 6213-2016-GRP-420020-100-200-210, de fecha 01 de noviembre de 2016, expedido por la Dirección Regional de Producción Piura, que contiene el Recurso de Apelación del administrado **JUAN FRANCISCO QUEZADA JUAREZ**, y el Informe N° 3321-2016/GRP-460000, de fecha 30 de noviembre de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 01 de diciembre de 2015, ingresado con Expediente N° 11467, el administrado **JUAN FRANCISCO QUEZADA JUAREZ**, solicitó a la Dirección Regional de Producción Piura, el reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/.5.00 diarios, devengados y los intereses legales generados desde la omisión de pago;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 227-2015/GOBIERNO REGIONAL-PIURA-DRP-DR, de fecha 30 de diciembre de 2015, y notificado el 25 de enero de 2016, la Dirección Regional de Producción Piura resolvió declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el recurrente **JUAN FRANCISCO QUEZADA JUAREZ**, sobre el pedido de reajuste y pago por refrigerio y movilidad de S/. 5.00 diarios; devengados más intereses legales;

Que, con escrito de fecha 11 de octubre de 2016, el administrado **JUAN FRANCISCO QUEZADA JUAREZ** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 227-2015/GOBIERNO REGIONAL-PIURA-DRP-DR, de fecha 30 de diciembre de 2015, por no estar de acuerdo con la emisión del acto administrativo;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 52838, de fecha 02 de noviembre de 2016, ingresa el Oficio N° 6213-2016-GRP-420020-100-200-210, de fecha 01 de noviembre de 2016, por la cual la Dirección Regional de Producción Piura remite el recurso de apelación interpuesto por el administrado **JUAN FRANCISCO QUEZADA JUAREZ** para proceder conforme a ley;

Que, el Recurso de Apelación, conforme lo establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ***“se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”***;

Que, es preciso mencionar que los recursos impugnatorios poseen un plazo de 15 días perentorios para ser interpuestos y poder así darles el trámite correspondiente, dicha disposición se encuentra regulada en el artículo 207.2° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: ***“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”***;

Que, en ese sentido, si el plazo para interponer cualquier recurso impugnatorio ha vencido, se puede decir que el acto administrativo que se intenta cuestionar ha adquirido la calidad de acto firme, eso conforme al artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: ***“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”***;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **194** -2016 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **26 DIC 2016**

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que desde la fecha en la cual fue expedida la Resolución Directoral Regional N° 227-2015/GOBIERNO REGIONAL-PIURA-DRP-DR, de fecha 30 de diciembre de 2015, y **notificado el 25 de enero de 2016**, conforme obra a folios 14 del expediente administrativo, el administrado tiene como plazo máximo para ejercer su derecho de contradicción hasta el día **15 de febrero de 2016**;

Que, de acuerdo a lo expresado líneas arriba, el administrado con su escrito de fecha **11 de octubre de 2016**, pretende contradecir un acto administrativo que ha adquirido la condición de firme pues ha sido presentado posterior al término para impugnar, conforme lo señala el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, condición que impide su revisión a pedido de parte. Por lo tanto, el recurso de apelación presentado por el administrado **JUAN FRANCISCO QUEZADA JUAREZ** deviene en **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Apelación interpuesto por **JUAN FRANCISCO QUEZADA JUAREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 227-2015/GOBIERNO REGIONAL-PIURA-DRP-DR, de fecha 30 de diciembre de 2015. **Téngase por agotada la vía administrativa**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **JUAN FRANCISCO QUEZADA JUAREZ**, en su domicilio real en Urbanización Bancaria II Etapa Mza. F Lote N° 19 - Piura, en el modo y forma de ley, a la Dirección Regional de Producción Piura, conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. **JUAN ANTONIO HERRÁN PERALTA**
Gerente Regional